

RESOLUCIÓN N° 0502 18 OCT 2023

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, en contra de la Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023, se decreta el desistimiento de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No. 0863 del 17 de agosto de 2012, en beneficio del predio La Paulina ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 7 de junio de 2023.

Que el día 22 de junio de 2023 y encontrándose dentro del término legal, MARIA EUGENIA CASTRO MEJIA identificada con la CC No 22.365.025 actuando en calidad de Representante Legal de BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

**“ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No. 0863 del 17 de agosto de 2012, en beneficio del predio La Paulina ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A, con identificación tributaria No 800.175.693-7, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.**

**ARTICULO SEGUNDO: El expediente CJA 020-2012 se mantiene activo por contener otras actuaciones en torno al usuario en citas”.**

Que el recurso persigue revocar la decisión adoptada mediante la resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023 y en consecuencia continuar con el trámite de renovación de la concesión de BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A. Los argumentos del recurso son los siguientes:

**“1. Si bien es cierto la concesión perteneció al predio la Paulina, en el oficio aclaratorio se indicó que hoy la paulina se dividió en dos predios y el pozo quedó ubicado en lo que hoy se llama Don pedro, se anexó oportunamente el certificado actualizado.**

**2. En el mismo oficio aclaratorio y complementario se entregó toda la documentación relacionada con el hoy predio denominado Don Pedro.**

**Por lo tanto, solicito muy respetuosamente volver a revisar la información entregada y seguir con el proceso de renovación de la concesión de Buen Futuro Ltda y Cia. S.C.A.”**

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Las consideraciones por medio de la cual Corpocesar, decretó el desistimiento se basan en los siguientes hechos:

0502 de 18 OCT 2023

Continuación Resolución No 0502 de 18 OCT 2023 por medio de la cual se desata impugnación presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, en contra de la Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023.

2

- 
- a. La señora MARIA EUGENIA CASTRO MEJIA identificada con la C.C. No 22.365.025, actuando en calidad de Representante Legal de BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A, con identificación tributaria No 800.175.693-7, solicitó a Corpocesar la renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No. 0863 del 17 de agosto de 2012, en beneficio de un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar.
  - b. Mediante oficio SGAGA-CGITCJA-0874 de fecha 6 de octubre de 2022, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, remite requerimiento a BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, con el fin de atender la solicitud realizada por la peticionaria, otorgándole el término legal máximo de un (1) mes el cual fue comunicado el 11 de octubre de 2022.
  - c. A partir de la fecha de comunicación del oficio de requerimiento informativo, (11 de octubre de 2022), la peticionaria contaba con el término de un mes para allegar lo requerido. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterada de la información y documentación complementaria que debía allegar.
  - d. En fecha 10 de noviembre de 2022, la peticionaria allegó respuesta a los requerimientos informativos formulados por Corpocesar, pero no cumplió con la totalidad de lo exigido por Corpocesar, no remitiendo la siguiente información y/o documentación:
    - Certificado de Tradición y Libertad del predio La Paulina, toda vez que, en la respuesta al requerimiento informativo, la usuaria manifiesta que “el predio sobre el cual se solicita la concesión es la Paulina, con matrícula inmobiliaria No 190-2707, correspondiente al aportado en la solicitud, pero dicho documento no fue entregado con el radicado de solicitud inicial No 07432 del 24 de agosto de 2022, ni con la respuesta con radicado No 10331 del 10 de noviembre del año próximo-pasado.
    - El certificado de análisis del agua subterránea, que fue presentado a la entidad con radicado No 10331 del 10 de noviembre de 2022, corresponde al predio La Paulina en la primera hoja y al predio Don Pedro en la hoja donde figuran las firmas de quienes aprobaron.
  - e. En consecuencia, la respuesta dada por la peticionaria fue incompleta al no aportar el certificado de tradición y libertad del predio, y sin el mismo no se puede acreditar la calidad de la sociedad sobre el predio. Por consiguiente se configura el desistimiento tácito por parte de la sociedad BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, por no satisfacer lo requerido.
  - f. Resulta incongruente y contradictorio lo que la sociedad usuaria manifiesta en cada comunicación a la entidad. Solicitan concesión para el predio La Paulina y cuando impetran el recurso señalan que la concesión es para el Predio Don Pedro. Es decir, el recurso de reposición lo que hace es confirmar las razones expuestas por Corpocesar. Pareciera que el consultor o quien diligencia la documentación que se entrega no tiene claridad en lo que se pretende. A continuación algunos ejemplos de ello:
    - Folio 190 del expediente. En la respuesta al requerimiento informativo manifiestan de manera expresa, que “el predio sobre el cual se solicita la concesión es la Paulina, con matrícula inmobiliaria No 190-2707, correspondiente al aportado en la solicitud...”.
    - Folio 194 del expediente. Respuesta al requerimiento: “el recurso hidrico solicitado en concesión se utilizará para el uso riego de cultivo de palma de aceite y uso pecuario en el predio La Paulina...”

0502 de 18 OCT 2023

Continuación Resolución No 0502 de 18 OCT 2023 por medio de la cual se desata impugnación presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, en contra de la Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023.

3

- Folio 196 del expediente (Formato de solicitud) Nombre del predio: **LA PAULINA.**
- Folio 224 del expediente (portada del PUEAA). Se indica que dicho programa corresponde a **La Paulina.**
- Folio 228 del expediente. Respuesta al requerimiento: **“En el predio La Paulina, el recurso hídrico solicitado en concesión se utilizará para riego de cultivo de palma de aceite y abrevadero de animales (uso pecuario)...”**
- Folio 239 del expediente. La sociedad peticionaria manifiesta: **“A continuación, se presentan los indicadores que permitirán realizar la verificación y cumplimiento de las metas establecidas en los diferentes programas del PUEAA para el proyecto del predio La Paulina.”** (subrayas fuera de texto)

3. Sobre el particular es importante remitirnos a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

4. La Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 ha manifestado lo siguiente con relación al desistimiento tácito:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.* De igual manera es pertinente recordar que la jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para la configuración del desistimiento tácito: La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite ; Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; Que exista una orden específica de autoridad sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado, y que el plazo venza sin que así se proceda. Todos estos requisitos se cumplen a cabalidad en la presente actuación, ya que Corpocesar en ejercicio de las funciones señaladas en la ley 99 de 1993 y como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, con el fin de atender la solicitud de la peticionaria en mención, al amparo de las disposiciones legales vigentes efectuó requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria. Significa ello que se generó para la peticionaria la carga procesal correspondiente ; que el cumplimiento de esos requisitos resultaban indispensables para proseguir el trámite; que se señaló un término específico , claro y

0502 18 OCT 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, en contra de la Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023.

4

puntual para allegar lo requerido; que el plazo legal de un mes lo otorga el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 ; que la peticionaria no hizo uso de la facultad legal de solicitar prórroga en torno al plazo otorgado y que finalmente la Corporación procedió atendiendo el claro y perentorio mandato legal según el cual **“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**.

Así las cosas, el accionar de Corpocesar con la resolución que decreta el desistimiento, se fundamenta en la aplicación de una consecuencia jurídica dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico. Toda vez que el desistimiento procede después de haberse efectuado el requerimiento de información adicional, momento en el cual los términos previstos en la ley comienzan a correr contra la peticionaria, para que en un plazo allegase lo requerido. Como consecuencia de ello, opera la figura del desistimiento prevista en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

7. Carece de toda veracidad y fundamento que la sociedad recurrente manifieste que fue anexado oportunamente el certificado actualizado de tradición y libertad del mismo; toda vez que en la solicitud de renovación no aporta Certificado de Tradición y Libertad y en la respuesta al requerimiento informativo, la usuaria manifiesta que “el predio sobre el cual se solicita la concesión es la Paulina, con matrícula inmobiliaria No 190-2707, correspondiente al aportado en la solicitud ...”, pero dicho documento no fue entregado con el radicado de solicitud inicial No 07432 del 24 de agosto de 2022, ni con la respuesta con radicado No 10331 del 10 de noviembre de 2022. Tampoco milita en el expediente, que la usuaria haya entregado certificado de tradición y libertad del predio Don Pedro.

La consecuencia de todo lo anterior, es clara que ya que no existe razón para revocar lo decidido y se debe negar la reposición presentada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámínese procederá a confirmarla, al no existir razones fácticas o normativas para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido.

Que si se pretendía tramitar concesión para el predio Don Pedro, toda la documentación e información requerida debió referirse a dicho inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reposición presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, en contra de la Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes, la resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023.

0502 de 18 OCT 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693, en contra de la Resolución No 0223 de fecha 30 de mayo de 2023.

5

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a la representante legal de BUEN FUTURO LIMITADA Y COMPAÑÍA S.C.A con identificación tributaria No 800.175.693 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

18 OCT 2023

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSORIO**  
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor – Abogada Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA 020-2012